

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 1 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 011 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”

(Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

(Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	IDPC 011- 2024
INVESTIGADOS	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	17 de enero de 2024
FECHA DE HECHOS	Marzo de 2024
HECHOS	Presunta mora en resolver derecho de petición
QUEJOSO	Personero Delegado para los Sectores de Educación y Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá.

COMPETENCIA

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021 y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 2 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la apertura de investigación disciplinaria:

HECHOS

Se recibió de la Personería de Bogotá el oficio N.º 2024-EE-0745025 del 30 de mayo de 2024, con el cual se pone en conocimiento que la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural no ha dado respuesta a la petición inicial ni a su reiteración, radicadas bajo el SINPROC 45038-2024, presentadas por la asociación “CORPOBIENES” y la “Veeduría Vecinos del Metro”, en relación con la tala y manejo de especies arbóreas sobre la Avenida Caracas en las zonas delimitadas como *sector de interés patrimonial*, donde se desarrollan actividades propias de la ejecución del primer tramo del Metro de Bogotá.

La Personería, en ejercicio de su función de vigilancia preventiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 30 de la Ley 1755 de 2015, reiteró al IDPC la obligación de emitir una respuesta de fondo en el marco de sus competencias, otorgando para ello un plazo máximo de dos (2) días hábiles, con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición y el acceso a la información de los solicitantes.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 3 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

GUARDIANES
de tus DERECHOS
Personería de Bogotá, D. C.

Bogotá, D.C., abril de 2024

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.	
	
Nº. Radicado : 2024-EE-0720474	Folios: 1
Fecha : 26/04/2024 0:51:41	Anexo : 1
Destino: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTU	
Origen: 34580-PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS S	
Asunto: SINPROC 45038-2024	

Doctora
MARIA CLAUDIA VARGAS
SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN E INTERVENCIÓN DEL PATRIMONIO

INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC
Correo Electrónico: correspondencia@idpc.gov.co - maria.vargas@idpc.gov.co

ASUNTO: Requerimiento Institucional SINPROC: 45038-2024

Cordial Saludo:

En referencia a la solicitud recibida ante este despacho por parte de la asociación "CORPOBIENES" y la "VEEDURIA VECINOS DEL METRO" en la que refiere información por la tala y manejo de especies arbóreas sobre la Av. Caracas en las zonas delimitadas como "sector de interés patrimonial" y que se desarrollan actividades preliminares para la ejecución de la primera línea del metro. Se adjunta el derecho de petición para una mayor claridad del asunto.

Por consiguiente, le solicito atender la petición en el marco de sus competencias, dar respuesta de fondo al correo electrónico CORPOBIENESONG55@GMAIL.COM y remitir copia a este órgano de control para su seguimiento, con copia a esta delegada a través de los correos: institucional@personeriabogota.gov.co y pd_educacion@personeriabogota.gov.co

Cordialmente



OMAR VANEGAS FLOREZ
Personero Delegado para los Sectores de Educación y Cultura, Recreación y Deporte.

Anexo: Lo anunciado en formato PDF en un (1) archivo de cuatro (4) folios
CC. Petición. CORPOBIENES. C.E: CORPOBIENESONG55@GMAIL.COM

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 4 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

 Personería de Bogotá, D.C. Bogotá D.C., mayo de 2024 Doctora MARIA CLAUDIA VARGAS SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN E INTERVENCIÓN DEL PATRIMONIO INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC correspondencia@idpc.gov.co - maria.vargas@idpc.gov.co Ciudad ASUNTO: Reiteración Radicado SINPROC 45038 de 2024 (Al contestar favor citar este número) RAD 2024-EE-0732474_ FECHA 26/04/2024 Cordial saludo, De conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 30 de la Ley 1755 de 2015, respecto a los Deberes especiales de los Personeros y el trámite entre autoridades, entre las que se encuentra <i>"si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales"</i>, reitero la solicitud radicada ante esa entidad con el SINPROC 45038 de 2024, el pasado 26 de abril, en el que el peticionario reporta las acciones ejecutadas sobre la Av. Caracas con el manejo y tala de especies arbóreas en un <i>"sector de interés patrimonial"</i> Por lo anterior, se insta a dar respuesta de fondo en el marco de sus competencias en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, al correo electrónico CORPOBIENESONG55@GMAIL.COM, con copia al correo pd_educacion@personeriabogota.gov.co para el respectivo seguimiento. Es menester señalar, que este ente de control no desconoce los límites de algunos procesos, así como su reserva y la garantía del debido proceso para las partes, pero es importante para el peticionario conocer el estado de la petición. Atentamente,  RAÚL ALBERTO APONTE VARGAS Personero Delegado para los Sectores de Educación y Cultura, Recreación y Deporte cc. Peticionario. Veeduría Vecinos del Metro, correo electrónico: corpo bienesong55@gmail.com Elaboró: Jimmy Roberto Alfonso Castellblanco – PD Educación y Cultura, Recreación y Deporte Aprobó: Raúl Alberto Aponte Vargas – PD para los Sectores de Educación y Cultura, Recreación y Deporte	PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.  Nº. Radicado : 2024-EE-0741796 Folios: 1 Fecha : 22/05/2024 17:29:16 Anexos : 2 Destino: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTU Origen: 14506-PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS S Asunto: REITERACIÓN SINPROC 45038-2024
---	---

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 011 del 14 de noviembre de 2024 se abrió indagación previa conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.¹

¹ Folio 9

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 5 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20245200194683 del 9 de diciembre de 2024, de la Subdirección de Gestión Corporativa en el que remitió certificación relacionada con la hoja de vida de la señora MARÍA CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ, anexó Resolución N° 8 del 11 de enero de 2023.²
2. Memorando 20243000197043 del 12 de diciembre de 2024, de la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio otorgó respuesta en los siguientes términos:

i) **Respuesta:** Los requerimientos mencionados, fueron recibidos mediante los radicados IDPC No. 20245110037782 del 26 de abril de 2024 (anexo 01) y 20245110045902 del 23 de mayo de 2024 (anexo 02).

ii) **Respuesta:** La comunicación a la que se hace referencia, fue recibida mediante radicado IDPC No. 20245110023562 del 14 de marzo de 2024 (anexo 03).

iii) **Respuesta:** La respuesta a los requerimientos relacionados en el oficio SINPROC N° 45038-2024 [radicados IDPC No. 20245110037782 del 26 de abril de 2024 (anexo 01) y 20245110045902 del 23 de mayo de 2024 (anexo 02)], fue emitida mediante radicado IDPC No. 20243010033361 del 28 de mayo de 2024 (anexo 04), contando con la notificación de entrega por la remisión vía correo electrónico, al solicitante el 29 de mayo de 2024 (anexo 05). Igualmente, se dio respuesta al derecho de petición allegado por la asociación "CORPOBIENES" y la "VEEDURIA VECINOS DEL METRO" a través del radicado IDPC No. 20243010016121 del 21 de marzo de 2024 (anexo 06), contando con la notificación de entrega por la remisión vía correo electrónico, al solicitante el 26 de mayo de 2024 (anexo 07).

iv) **Respuesta:** No aplica. Esto, en consideración al contenido de las respuestas que anteceden a este interrogante.

Anexo: 01 Radicado IDPC No. 20245110037782 del 26 de abril de 2024.

02 Radicado IDPC No. 20245110045902 del 23 de mayo de 2024.

03 Radicado IDPC No. 20245110023562 del 14 de marzo de 2024.

² Folio 16

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 6 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

04 Radicado IDPC No. 20243010033361 del 28 de mayo de 2024. 05 Certificación de entrega del radicado 20243010033361.

06 Radicado IDPC No. 20243010016121 del 21 de marzo de 2024.

07 Certificación de entrega del radicado 20243010016121.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto de queja en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019

ASUNTO POR TRATAR

Determinación del presunto de deberes funcionales por omisión de respuesta – SINPROC 45038-2024

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 7 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019.

El Auto de Indagación Previa N.º 011 del 14 de noviembre de 2024, estableció que los hechos presuntamente irregulares se relacionan con una posible omisión de respuesta a la petición inicial y a su reiteración, radicadas bajo el número SINPROC 45038-2024, presentadas por la asociación “CORPOBIENES” y la “Veeduría Vecinos del Metro”, en el marco de inquietudes sobre la tala y manejo de especies arbóreas en la Avenida Caracas, dentro de zonas delimitadas como sector de interés patrimonial en la ejecución del primer tramo del Metro de Bogotá, situación que fue informada por la Personería de Bogotá y atribuida a la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Con base en lo anterior, se recaudó material probatorio relevante, en particular el allegado por la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio mediante el **Memorando IDPC No. 20243000197043 del 12 de diciembre de 2024**. En dicha respuesta se precisó que los requerimientos elevados por la Personería de Bogotá en el marco del SINPROC No. 45038-2024, así como el derecho de petición presentado por la asociación “CORPOBIENES” y la “Veeduría Vecinos del Metro”, fueron efectivamente recibidos y tramitados. También se indicó que las respuestas correspondientes se emitieron mediante los oficios IDPC No. 20243010033361 del 28 de mayo de 2024 e IDPC No. 20243010016121 del 21 de marzo de 2024, con constancia de su notificación y entrega a los solicitantes, lo que desvirtúa la presunta omisión inicialmente planteada.

En primer lugar, obra en el expediente el oficio IDPC No. 20243010016121 del 21 de marzo de 2024, mediante el cual la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio atendió el derecho de petición presentado por la asociación “CORPOBIENES” y la “Veeduría Vecinos del Metro”. Allí se precisó que, en el marco de las competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, correspondía a esta entidad autorizar las intervenciones en espacio público en los tramos de la Avenida Caracas comprendidos entre calles 43 y 47 (Sector de Interés Urbanístico Teusaquillo) y entre calles 67 y 71 (Sector de Interés Urbanístico Chapinero), señalando que las solicitudes de la empresa Metro Línea 1 S.A.S. se encontraban en trámite de evaluación. Así mismo, se aclaró que los tratamientos silviculturales eran competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente y del Jardín Botánico de Bogotá.

De igual manera, se encuentra el oficio IDPC No. 20243010033361 del 28 de mayo de 2024, mediante el cual se dio respuesta a los requerimientos formulados por la Personería de Bogotá dentro del SINPROC No. 45038-2024. En este documento se reiteró que la competencia sobre los tratamientos silviculturales recaía en las autoridades ambientales y se informó que las autorizaciones respectivas ya habían sido

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 8 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

expedidas, integrándose como parte de la documentación evaluada por el IDPC. Igualmente, se indicó que el Instituto había aprobado, mediante las Resoluciones 215 y 221 del 19 de marzo de 2024, las intervenciones en espacio público relacionadas con el traslado de redes de servicios en sectores de interés cultural, remitiendo copia de la respuesta a la Personería de Bogotá para su conocimiento y seguimiento.

En conclusión, el acervo probatorio demuestra que las solicitudes ciudadanas e institucionales fueron recibidas, tramitadas y respondidas de manera suficiente, clara y verificable, conforme a las competencias legales asignadas al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. La petición elevada por la asociación “CORPOBIENES” y la “Veeduría Vecinos del Metro”, radicada el 14 de marzo de 2024, fue atendida oportunamente mediante oficio del 21 de marzo de 2024, en estricto cumplimiento del término previsto en el CPACA. Si bien uno de los requerimientos de la Personería, radicado el 26 de abril de 2024, pudo haber superado levemente dicho término, lo cierto es que la dependencia emitió una respuesta integral y de fondo el 28 de mayo de 2024, la cual incluyó tanto este requerimiento como el formulado el 23 de mayo del mismo año, acompañada de las certificaciones de notificación y entrega respectivas. De esta manera, se garantizó de forma efectiva el derecho de petición y se desvirtúa la existencia de omisión. En este orden de ideas, no se configura incumplimiento disciplinario atribuible a la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio, pues quedó acreditado que las actuaciones surtidas fueron congruentes con el marco normativo y los principios de eficacia, publicidad y responsabilidad que orientan la función administrativa.

En mérito de lo anterior, no se evidencia la configuración de una falta disciplinaria ni la existencia de conducta irregular atribuible a la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio, por cuanto quedó acreditado que la dependencia cumplió con sus deberes funcionales, garantizó efectivamente el derecho fundamental de petición. En consecuencia, al no encontrarse comprometido el interés general ni configurados los elementos esenciales de una conducta sancionable, resulta procedente ordenar el archivo de la presente actuación disciplinaria.

Por lo tanto, cabe señalar que el Estado ha tipificado expresamente las conductas que ameritan sanción, exigiendo no solo que la actuación del servidor público corresponda a una de las conductas descritas normativamente, sino también que afecte injustificadamente el deber funcional, configurando así la ilicitud sustancial. Además,

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 9 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

dichas faltas únicamente son sancionables cuando se cometen con dolo o culpa, lo que constituye el elemento esencial de culpabilidad.

Es así como en materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado³, elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial”⁴

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción, así como las diferencias en relación con el derecho penal.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 10 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁵

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

Con fundamento en lo anterior y como quiera en el caso bajo estudio resulta ajustado indicar que no hubo quebrantamiento del deber funcional de la entidad, no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud, considera que no existe mérito para continuar con la presentes diligencias disciplinarias, y por ende procederá a **disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad** con lo establecido por el artículo 90 en concordancia con el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 11 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal". (Subrayado fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación previa y en consecuencia disponer el **archivo definitivo** del proceso tramitado bajo el **No. 011 de 2024**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y párrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300137553 Fecha: 24-09-2025 Pág. 12 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300137553 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 24-09-2025 15:47:31
Proyectó:	VANESSA CATHERINE GUARIN MORA - Oficina Control Disciplinario - Oficina de Control Disciplinario Interno
 b86e790940874676eff984cb19da09eadbd97989f63591e802aa51f7516871fd Codigo de Verificación CV: 92844	